

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502604
Materia Empleo
Asunto Empleo público: tramitación de procesos selectivos de acceso al empleo público

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502604. La persona interesada presentaba una queja por la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria especialidad Informática convocado por la Orden 1/2025, de 28 de enero, al que el interesado había concurrido como aspirante.

Señalaba que el 25/06/2025 se publicaron las calificaciones provisionales de la fase de oposición y al día siguiente, 26/06/2025, presentó alegaciones ante el tribunal calificador. En ese escrito de alegaciones expuso los argumentos en defensa de los ejercicios que había realizado. Además, en relación con el ejercicio tipo test el interesado señalaba la falta de publicación de los enunciados de las preguntas y sus respuestas, lo que, según afirmaba, le impedía tanto identificar los fallos cometidos como comprobar que la corrección del ejercicio había sido correcta.

Añadía que el 27/06/2025 se publicaron las calificaciones definitivas, en las que se mantuvo la calificación que inicialmente se le había otorgado, sin que constara ninguna explicación ni desarrollo argumental al respecto.

El interesado denunciaba la falta de respuesta a la solicitud de acceso a los enunciados y respuestas del ejercicio tipo test, así como la ausencia de respuesta motivada a su escrito de alegaciones frente a las calificaciones provisionales de la fase de oposición.

Por ello, el 11/07/2025 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes —que fue ampliado por otro más a instancias de la Administración—, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 11/09/2025 recibimos el informe de la Conselleria, en el que exponía lo siguiente (el subrayado es nuestro):

De acuerdo con lo dispuesto en la base 8.1.a) y 8.1.b) (alegaciones) publicadas las listas provisionales de puntuaciones, las personas aspirantes podrán presentar por escrito alegaciones ante el tribunal correspondiente desde las 9 horas hasta las 14 horas del día hábil siguiente a su publicación. Concluido dicho plazo y revisadas las alegaciones, el tribunal publicará las listas definitivas en la misma forma que las listas provisionales.

Las alegaciones presentadas se considerarán estimadas o no con la modificación, en su caso, de las puntuaciones, mediante la publicación del listado definitivo.

Por tanto, como establece la convocatoria la publicación del listado definitivo, se entienden aceptadas o no.

Desde la Conselleria de Educación, somos conscientes de que en el procedimiento selectivo los plazos son muy cortos, dado que el tribunal debe resolver las alegaciones el mismo día que se presentan, para su publicación el día siguiente, lo que de facto supone que no pueda dar una respuesta completa a la petición de información del alegante. No obstante, dicha información consta en la documentación y puede ser remitida a los interesados que interpongan un recurso administrativo o contencioso.

Para evitar esto, la Conselleria ha establecido un nuevo modelo de procedimiento selectivo, en el que los plazos ya no serán tan ajustados, lo que permitirá ampliar el plazo para presentar alegaciones y a su vez, el tiempo que tienen los tribunales para resolver dichas alegaciones, lo que favorecerá sin duda dar una respuesta completa y ajustada a lo que solicitan los interesados.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, lo que verifiqué mediante escrito presentado el 22/09/2025.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la tramitación y resolución de las alegaciones presentadas por la persona interesada frente a las calificaciones provisionales, y en la falta de respuesta a su solicitud de acceso a los enunciados y respuestas del ejercicio tipo test de la fase de oposición del proceso selectivo de acceso al empleo público en que participaba.

El informe remitido por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo únicamente alude a la primera de las cuestiones planteadas, guardando silencio sobre el acceso a los documentos obrantes en el expediente, concretamente, las plantillas de corrección del ejercicio tipo test.

A) Sobre la tramitación y resolución de las alegaciones presentadas por la persona interesada frente a las calificaciones provisionales.

Del informe se desprende que las bases del procedimiento selectivo prevén un trámite de alegaciones/reclamaciones frente a las calificaciones provisionales, que consiste en la posibilidad de presentar un escrito en un reducido espacio de tiempo: desde las 9 a las 14 horas del día siguiente al de la publicación.

Reconoce la Conselleria que en este trámite no existe una respuesta individualizada a las alegaciones/reclamaciones que haya presentado cada aspirante. Al contrario, la respuesta que se les ofrece es mediante la modificación, o no, de la valoración provisionalmente otorgada, lo que debe comprobarse por comparación con la que se plasma en el listado de calificaciones definitivas.

Nos encontramos, de este modo, ante una especie de resolución presunta, que además en el presente caso, es desestimatoria. Esto es, la propia Conselleria reconoce que resuelve las

alegaciones/reclamaciones sin una actividad que se exteriorice y que así permita conocer a sus destinatarios los motivos que sostienen el mantenimiento de la calificación inicial.

Junto a ello la Conselleria señala que, en cambio, si el aspirante interpone recurso administrativo (y/o contencioso-administrativo), entonces sí obtendrá una resolución individualizada y debidamente motivada.

Entendemos, con ello, que esa resolución expresa del recurso administrativo que pudiera interponerse sería también desestimatoria, pues parece que en este trámite la Administración se limitaría a exteriorizar los argumentos considerados en el trámite anterior de resolución presunta de alegaciones/reclamaciones.

En suma, si el aspirante quiere conocer los razonamientos de la Administración necesariamente tiene que interponer un recurso.

Recurso que puede ser, según el informe aportado por la Administración, el contencioso-administrativo que se tramita ante los tribunales de justicia. Resulta, de esta forma, que la Administración viene a reconocer que, en tales casos, solo ofrecerá una respuesta individualizada y suficientemente motivada con ocasión de contestar a la demanda que se formule en el litigio.

En este contexto la posición de la Conselleria resulta, en sí misma, contradictoria pues pese a negarse a dar cuenta de los razonamientos que soportan la calificación definitiva otorgada al interesado, al mismo tiempo reconoce que en el seno de un recurso o incluso de un proceso judicial la persona en cuestión sí va a poder acceder a esa fundamentación o motivación. En otras palabras, la Conselleria en trámite de alegaciones frente a las calificaciones provisionales niega el acceso a los argumentos y razonamientos empleados para realizar la selección de personal, siendo conocedora al mismo tiempo de que en sede impugnatoria (administrativa o judicial) va a tener que procurar el acceso.

Parafraseando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha n.º 10200/2015, de 4 de diciembre (rec. 4/2014), carece de sentido la afirmación de la Conselleria según la cual lo que el interesado no tiene derecho a conocer antes o con ocasión de las calificaciones definitivas sí va a tenerlo en el seno de un recurso administrativo o contencioso-administrativo; en el recurso contencioso-administrativo, desde luego, no se produce ninguna ampliación del ámbito de aquello a que los ciudadanos tienen derecho originariamente, sino una mera garantía frente a la denegación de aquéllos derechos que ya se tenían originariamente ante la Administración.

Estas apreciaciones son comúnmente compartidas por todas las Defensorías del Pueblo en España. Así, en las conclusiones técnicas del taller preparatorio de las 37 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en Alicante los días 27 y 28 de junio de 2024, se convino que:

la ausencia de una buena administración y las actuaciones de mala administración que la vulneran implican una traba al correcto disfrute de los derechos que corresponden a las personas, y les imponen indebidamente la carga de litigar (primero en vía administrativa; más tarde en sede judicial) para obtener aquello a lo que tienen derecho.

Y también que:

El derecho a una buena administración guarda una especial relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuya redefinición debe contribuir, pues nadie debería ser obligado a litigar para obtener aquello a lo que tiene derecho

Estos postulados fueron recogidos en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo celebradas durante los días 29 y 30 de octubre de 2024, e incluidas en el decálogo sobre el derecho a la buena administración aprobado, todo lo cual se recoge en el Informe Anual de 2024 que el Síndic de Greuges presentó a les Corts Valencianes.

En todo caso, la Conselleria viene a reconocer lo inadecuadas que resultaban las bases de selección, pues en el informe que nos ha remitido afirma haber establecido un nuevo modelo de procedimiento selectivo en el que los plazos ya no son tan ajustados, permitiendo así la ampliación del plazo para presentar alegaciones y también el tiempo que tienen los tribunales de selección para resolverlas. Considera la Conselleria que así se favorecerá dar respuesta completa y ajustada a lo que soliciten los interesados.

Este reconocimiento tiene difícil encaje en la simultánea negativa a facilitar la respuesta a los argumentos plasmados en el escrito de alegaciones que el interesado presentó frente a las calificaciones provisionales. Y es que la propia Conselleria, que reconoce los fallos del proceso de selección de personal, sin embargo no realiza actuación ninguna para revertirlos en el caso que nos ocupa, más allá de la que contempla a futuro con la modificación de las bases de las convocatorias.

B) Sobre el acceso a los enunciados y respuestas del ejercicio tipo test de la fase de oposición del proceso selectivo.

En este punto desconocemos el posicionamiento de la Administración, pues en el informe que nos ha remitido guarda silencio sobre este extremo.

No obsta a lo anterior el que podamos reconocer que, en la órbita del empleo público, el derecho a la buena administración es predicable también en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente.

Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Centrándonos en la transparencia, la misma es predicable de todas las actuaciones del proceso selectivo en la consideración de que el adecuado conocimiento del discurrir de sus diferentes fases y de las decisiones que en las mismas se adoptan permite su control por los órganos competentes y, especialmente, por los participantes en la selección, los cuales, como aspirantes a la condición de empleado público, han de disponer de toda la información que posibilite, de forma eficaz y efectiva, el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

La publicación de plantillas de corrección es claro exponente del juego combinado que, en aras de la efectividad del derecho a la buena administración, resulta de la aplicación práctica de los principios de transparencia y agilidad. Esta agilidad es crucial cuando, publicadas estas plantillas (transparencia), los aspirantes denuncian la existencia de errores; sus reclamaciones deben ser resueltas, ágilmente, antes de iniciar la corrección de los ejercicios evitando así las disfunciones que, en caso contrario, llegarían a producirse.

La transparencia queda unida, de este modo, al principio de publicidad y al deber de motivar las actuaciones de la Administración y de los órganos de selección, dando a conocer los razonamientos que justifican sus actuaciones. La transparencia además coadyuva al tratamiento igualitario de los aspirantes en tanto que refuerza las garantías de imparcialidad propias de este tipo de procedimientos.

En el presente caso, de las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja y ante la falta de informe de la Administración, se desprende que los aspirantes no han tenido posibilidad de conocer, una vez realizado el ejercicio tipo test, las respuestas que el órgano de selección consideraba válidas al no haberse publicado, inmediatamente después de finalizar el ejercicio, una plantilla con las preguntas y con sus respuestas correctas.

Esta falta de conocimiento cercena las posibilidades de revisar los resultados obtenidos de forma óptima, mermando con ello las garantías de defensa del aspirante; además, dificulta la posibilidad de contraste de las calificaciones atribuidas a ejercicios realizados por otros aspirantes, resultando en la práctica sumamente gravoso poder demostrar una posible desigualdad de trato.

De otro lado, la publicación de las plantillas de corrección antes referidas no supone perjuicio ninguno para la Administración ni para el órgano de selección, pues ningún razonamiento atendible sostiene lo contrario. La Administración no ve limitado ni mucho menos impedido el correcto ejercicio de sus competencias, en este caso, de selección de personal empleado público, por el hecho de publicar la plantilla de corrección del ejercicio test una vez realizado el mismo por los aspirantes y antes de comenzar su corrección. Es más, esta rápida publicación permite a los aspirantes —que discrepen de la redacción de alguna pregunta o de la respuesta que el órgano de selección asigna como correcta— la formulación de las reclamaciones correspondientes que, tras su rápida resolución, evitarían múltiples correcciones de los ejercicios ya realizados e incluso ya atribuidos a concretos participantes.

Dicho lo anterior, lo que es de todo punto censurable es que la Administración, pese a no haber publicado las plantillas de corrección de los ejercicios en los términos antes apuntados, además niegue el acceso a las mismas por los aspirantes que participan en el proceso selectivo y cuyos conocimientos han sido objeto de valoración.

Sobre el derecho de acceso a los documentos que integran los expedientes administrativos, el Tribunal Supremo en su sentencia n.º 940/2024, de 29 de mayo (rec. 1262/2023) de la Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, ha declarado:

El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa y, junto a otros, integra el contenido de uno de

los llamados "derechos de última generación", el derecho a una buena administración contenido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando en su párrafo 2 dispone el derecho a la buena administración incluye, en particular: "b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial".

Y si lo anterior es predicable de los ciudadanos en general en sus relaciones con la Administración, con mayor intensidad ha de apreciarse el derecho de acceso a la información cuando quien lo ejercita ostenta la condición de interesado en el procedimiento de que se trate, como ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, la solicitud de acceso a las plantillas de corrección que la Administración tenía la obligación de publicar la realiza un aspirante al empleo público que pretende asegurar la corrección en la actuación del órgano de selección, de lo que se ve privado por la falta de respuesta de la Administración convocante.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a conocer los razonamientos que han servido de base para la calificación definitiva y para la desestimación de sus alegaciones presentadas frente a las calificaciones provisionales, vulnerándose con ello además su derecho a la tutela administrativa efectiva.
- Su derecho a acceder a la plantilla de corrección del ejercicio test, vulnerándose con ello también su derecho a la tutela administrativa efectiva.
- Su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al respecto, el Tribunal Supremo en sentencia n.º 79/2025, de 20 de junio (rec. 563/2024), dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, señala que:

El derecho a una buena administración lo reconoce, efectivamente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio de confianza legítima hunde sus raíces en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ahora bien, más allá de la formalización del primero en el artículo 41 de aquella y en la interpretación de éste el segundo, sus contenidos están asegurados en nuestro ordenamiento jurídico porque se desprenden de la Constitución que lo preside. No puede pensarse que exigir diligencia a la Administración solamente ha sido posible después de que la Carta adquiriera fuerza jurídica. Ni que la confianza en que la Administración se atenga a los precedentes únicamente surta efectos como consecuencia de sentencias de Luxemburgo.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

Lo anterior se trae a colación por cuanto, siendo cierto que la Conselleria nos remitió su informe dentro del plazo de un mes que le fue concedido con ocasión del inicio de nuestra actividad de investigación, ese informe no resulta completo pues no consta pronunciamiento sobre la publicación de la plantilla de corrección del ejercicio test ni tampoco sobre la solicitud de acceso a dicha plantilla realizada por la persona promotora de la queja.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada de forma completa y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuestas completas, congruentes y motivadas a las reclamaciones que presenten los ciudadanos, expresando los razonamientos que soportan la decisión de la Administración, así como los recursos que puedan interponerse frente a la misma.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar a los ciudadanos el acceso a los documentos obrantes en los procedimientos en los que ostenten la condición de interesados, acceso que deberá procurarse de forma permanente.
4. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, debe darse respuesta motivada a la reclamación presentada por el interesado frente a las calificaciones provisionales, así como a la solicitud del interesado relativa al acceso a las preguntas que conformaron el ejercicio tipo test de la fase de oposición del proceso selectivo en que participaba, y a las respuestas dadas como correctas por el órgano de selección.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana